ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS NORMAS BÁSICAS DE CONVIVENCIA DE INTERÉS LOCAL, DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

# TÍTULO I.

**EL TERRITORIO Y LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO. CAPÍTULO I.**

# OBJETO DE LA NORMATIVA.

**Artículo 1º.**

Conforme a lo prevenido en el Título XI (artículos 139 a 141) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, según la redacción dada por la Ley 57/2003, de 1 de diciembre, y en ejercicio de la potestad reglamentaria y sancionadora, reconocida en la misma LBRL, se establece la presente Ordenanza, con la finalidad de establecer la tipificación de las infracciones y regular lo concerniente a las sanciones por incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en las correspondientes Ordenanzas y en el presente texto.

# CAPÍTULO II.

**DESTINATARIOS DE LA ORDENANZA**. **LA POBLACIÓN**

# Artículo 2º.

1. Por ser vecinos/as, o por analogía las personas asimiladas a vecinos/as como ciudadanos/as o por su condición de administrados, están sujetas a las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, tanto las personas que estén empadronadas como quienes circulen o transiten por el término municipal o dispongan de bienes radicados en el Municipio o sean titulares de derechos, por tenerlos así reconocidos.
2. Los menores de edad, las personas jurídicas y las personas que carezcan de capacidad jurídica dispondrán de representación, ostentando la responsabilidad quienes por ministerio de la ley actúen en su nombre como mandatarios, apoderados, padres o tutores.

# DERECHOS DE LOS VECINOS.

**Artículo 3º.**

1. Las personas destinatarias de la presente Ordenanza y vecinos en general ostentan las facultades reconocidas por la normativa vigente y, en consecuencia, podrán ejercer cuantos derechos les reconocen las normas de la Unión Europea, la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la demás disposiciones vigentes, ya sean de ámbito nacional, autonómico o de la Unión Europea.
2. El Ayuntamiento, dentro de los límites de su competencia y de los medios económicos presupuestados al efecto, atenderá y auxiliará, a través de sus servicios sociales, a las personas desvalidas y sin recursos que habiten en el término municipal.

# DEBERES DE LOS VECINOS.

**Artículo 4º.**

1. Todos los vecinos, e incluso los no vecinos que posean bienes en la población, están obligados:
   1. A facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la ley.
   2. A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales, tributarias o no tributarias, que les afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por la legislación vigente.
   3. A cumplir con puntualidad cuanto imponga la ley respecto a la inscripción en el Padrón municipal de habitantes.
   4. A prestar, en los casos en que se produjere alguna calamidad, epidemia, catástrofe, trastornos de orden público o desgracia pública, la ayuda y colaboración que les sea requerida por las autoridades y sus agentes.
   5. Actuar sin producir menoscabo alguno o bienes e instalaciones de titularidad pública, o ubicados en las vías públicas.
   6. A comunicar a la Administración Municipal cuantas variaciones se produzcan relativas a datos con efectos fiscales y tributarios de carácter local, y caso de no disponer en el Municipio del domicilio fiscal, a designar vecino/a que los represente.
   7. A aceptar los titulares de edificios la servidumbre de soportar la colocación en las fachadas, recayentes a la vía pública de los rótulos de calles, numeración de policía y señales de tráfico, habiendo de procurar en todo caso la perfecta visibilidad de tales elementos, dejándolos libres y sin impedimento alguno.
   8. A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en esta Ordenanza y en las demás Ordenanzas y Reglamentos aprobadas, en ejercicio de sus competencias, y publicadas debidamente, y en los bandos de la Alcaldía asimismo hechos públicos de modo preceptivo.

# TÍTULO II.

**NORMAS BÁSICAS PARA LA CONVIVENCIA LOCAL.**

# CAPÍTULO I.

**DISPOSICIONES GENERALES. PROHIBICIONES.**

# Artículo 5º.

Con la finalidad de facilitar y fomentar la convivencia en el ámbito de la comunidad local entre los vecinos/as, las personas que residan temporalmente en el Municipio, los titulares de bienes y derechos y quienes transiten o circulen por el término municipal, se prohíbe con carácter general:

1. Alterar el orden y la tranquilidad pública con actuaciones tumultuarias, que sin constituir ilícito penal, supongan o produzcan el deterioro de las instalaciones o bienes municipales o la perturbación del servicio, o profiriendo gritos y palabras soeces y, en general, causar molestias innecesarias a las demás personas o generado riesgo para la salud o la integridad física, aún no siendo delito o falta perseguible ante los órganos jurisdiccionales.
2. Producir mediante aparatos electrodomésticos foco de contaminación acústica, cuya intensidad sobrepase los 30 dB (A).
3. Efectuar el disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artefactos pirotécnicos similares sin el correspondiente permiso.
4. Impedir o perturbar la celebración de festejos autorizados, procesiones o desfiles permitidos, o causar molestias a sus asistentes, siendo irrespetuoso con tales manifestaciones festivas, incluidas las de carácter religioso expresadas por cualquier confesión pública inscrita en el registro correspondiente.
5. Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines o zonas ajardinadas en puntos acotados o preservados.
6. Generar destrozos, ensuciar, pintar o producir cualquier menoscabo a los edificios e instalaciones de titularidad municipal, así como a los elementos del viario y de

mobiliario urbano, como bancos, fuentes ornamentales, papeleras, contenedores de residuos, farolas de alumbrado público, señales de tráfico y otros, o a los servicios públicos y sus dependencias, cualquiera que sea su titularidad, postes de electricidad y conducciones telefónicas.

1. colocar en los balcones, ventanas y otros puntos exteriores de los edificios, macetas, tiestos y otros objetos que puedan representar riesgo de caída sobre la vía pública, por no hallarse debidamente fijados y asegurados.
2. Tender la ropa en punto que sea visible desde la vía pública.
3. Ejercer de forma habitual actividades personales en la vía pública que produzcan colisión con los usos admitidos por la normativa vigente, y en especial, la mendicidad, la prostitución o la orientación del estacionamiento sin autorización.
4. Efectuar instalaciones o sentamientos en zonas o terrenos de dominio público o de fácil accesibilidad desde la vía pública y descampados o en despoblado, sin contar con autorización.
5. Aquéllas otros no señaladas que vengan tipificadas y establecidas en disposiciones administrativas municipales, incluidas las prescripciones contenidas en los instrumentos de ordenación urbanística y de las Ordenanzas fiscales.

# CAPÍTULO II. POLICÍA URBANA.

**UTILIZACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS URBANAS.**

# Artículo 6º.

1. Las vías públicas urbanas deberán utilizarse conforme a su uso común, general y normal, conforme a lo prevenido por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, a cuyo régimen se someterá cualquier actuación que pretenda un uso anormal o aprovechamiento especial.
2. Se prohíbe en la vía pública:
   1. Verter aguas residuales, abandonar animales muertos o efectuar vertidos de residuos orgánicos o inorgánicos de cualquier clase, utilizar la vía pública o los bienes instalados en el dominico público como mingitorio, evacuando aguas menores u otros productos líquidos o sólidos, y en general, abandonar cualesquiera objetos no constitutivos de residuos urbanos, que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
   2. Limpiar vehículos o maquinaria en la vía pública, y efectuar reparaciones en todo tipo de vehículos o aparatos, salvo las de emergencia y por el tiempo necesario.
   3. Dejar bultos u objetos en la acera o en la calzada que impidan la libre circulación, o la utilización privativa de porción de la vía para la realización de actividades empresariales o con fines particulares, o realizar mudanzas por empresas del sector sin contar con la autorización municipal.
   4. Jugar con las farolas de alumbrado, conducciones de agua o servicios, y en general, practicar juegos o deportes que resulten molestos o peligrosos para las demás personas, o que produzcan desperfectos a los edificios o instalaciones públicas o privadas.
   5. Emitir humos por actividades no sujetas a calificación, que superen los límites establecidos por la normativa vigente, o que puedan generar riesgos de propagación por falta de control.
   6. Colocar carteles o anuncios sobre los distintos elementos que integran el mobiliario urbano, que impidan o dificulten la lectura de los rótulos de las calles, numeración de edificios o señales de tráfico o que cubran los paneles donde se instalen los bandos o anuncios informativos de carácter general.
   7. Instalar toldos, rótulos, carteles, anuncios, placas, de cualquier tipo, en pancarta o en bandera, adosado o colgado, recayentes sobre la vía pública o visibles desde la misma, sin contar con la preceptiva autorización municipal, así como la distribución o reparto de folletos publicitarios, propaganda comercial o buzoneo, sin previo permiso.
   8. Realizar pintadas en fachadas, anuncios o puntos visibles desde la vía pública sin contar con la autorización municipal o de la propiedad de los elementos o de las paredes o fachadas.

# CAPÍTULO III. POLICÍA RURAL.

**CONTROL DE ACTIVIDADES FUERA DEL CASCO URBANO.**

# Artículo 7º.

Las actuaciones que hayan de llevarse a cabo por las personas en el medio rural, se regirán por las disposiciones que en materia urbanística se contengan en las Ordenanzas contenidas en el instrumento de planeamiento general del Municipio, o en ámbito del suelo de especial protección en las normas que declaren o desarrollen el régimen del espacio natural como protegido.

# TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR.

**CAPÍTULO I. INFRACCIONES.**

# TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

**Artículo 8º.**

1. Son ***infracciones muy graves*** las que supongan:
   1. Perturbar de modo relevante la convivencia, afectando de manera importante, inmediata y directa a la tranquilidad o el ejercicio del derecho legítimo de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable, o a la salubridad u ornato públicos, contraviniendo las prohibiciones contenidas en el apartado a) del artículo 5, o lanzamiento de fuegos artificiales sin permiso, de peso superior a 100 kg., y en el apartado a) del artículo 6.2, de esta Ordenanza, o que supere los niveles de contaminación acústica en más de 10dB (A) sobre los permitidos, a que se refiere el apartado b) del artículo 5.
   2. Impedir el uso de un espacio o de un servicio público por otra u otras personas que tengan derecho a su utilización, pudiendo generar o produciéndolo de hecho algo riesgo para las demás personas, de modo que contravenga las prohibiciones contenidas en los apartados d), e) y g) del artículo 5, y apartado a) del artículo 6.2 de esta Ordenanza.
   3. Impedir o producir la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público, contraviniendo la prohibición contenida en los apartados d) y e) del artículo 5, y generando efectos económicos negativos para la Tesorería municipal superiores a 1.000 euros.
   4. Producir actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, generando un coste de reparación o sustitución superior a 1.000 euros.
   5. Producir actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana, contraviniendo las prohibiciones en los apartados e), f) y g) del artículo 5 y apartado a) del artículo 6.2, cuando los costes de reparación o sustitución sean superiores a 1.000 euros.
   6. Cometer más de dos infracciones de carácter grave, por reiteración o reincidencia, en el plazo de tres meses, por la misma causa.

## Son infracciones de carácter grave:

* 1. Perturbar de modo localizado la convivencia, afectando de manera indirecta y limitada a la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o al desarrollo de actividades, contraviniendo las prohibiciones contenidas en el apartado a), y c) del artículo 5, cuando el peso de los fuegos artificiales sea superior a 50 kg. E inferior a 100 kg. Y en el apartado a) del artículo 6.2, de esta Ordenanza, o que supere los niveles de contaminación acústica en más de 5 menos de 10 dB (A) sobre los permitidos, a que se refiere el apartado b) del artículo 5.
  2. Impedir el uso de un espacio público o la prestación de un servicio público por otra u otras personas que tengan derecho a su utilización sin generar alto riesgo para las demás personas, de modo que contravenga las prohibiciones contenidas en ellos apartado d) y

h) del artículo 5, y apartado a) del artículo 6.2, de esta Ordenanza.

1. Impedir o producir la obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público, contraviniendo la prohibición contenida en el apartado e) del artículo 5, y generando efectos económicos negativos para la Tesorería municipal superiores a 500 euros e inferiores a 1.000 euros.
2. Producir actos de deterioro localizado de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, generando un coste de reparación o sustitución superior a 500 euros e inferior a 1.000 euros.
3. Producir actos de deterioro localizado de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana, contraviniendo las prohibiciones en los apartados e), f) y h) del artículo 5 y apartado a) del artículo 6.2, cuando los costes de reparación o sustitución sean superiores a 500 euros e inferior a 1.000 euros.
4. Cometer varias infracciones de carácter leve, por reiteración o reincidencia, en el plazo de seis meses.

## Son infracciones de carácter leve:

* 1. Perturbar de modo ligero la convivencia, afectando de manera indirecta y limitada a la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o al desarrollo de actividades, contraviniendo las prohibiciones contenidas en los apartados a), h) i) y j) del artículo 5, o apartado c), por lanzamiento de fuegos artificiales de peso inferior a 50 kg.,y apartados a) a h) del artículo 6.2, de esta Ordenanza, o que supere los niveles de

contaminación acústica en menos de 5dB (A) sobre los permitidos, a que se refiere el apartado b) del artículo 5.

* 1. Impedir de manera liviana el uso de un espacio o de un servicio público por otra u otras personas que tengan derecho a su utilización, de modo que contravenga las prohibiciones contenidas en los apartados d) y g) del artículo 5, y apartados a a d) del artículo 6.2, de esta Ordenanza.
  2. Impedir o producir ligera obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público, contraviniendo la prohibición contenida en el apartado e) del artículo 5, y generando efectos económicos negativos para la Tesorería municipal superiores a 500 euros e inferiores a 1.000 euros.
  3. Producir actos de deterioro ligero o de escasa envergadura, en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, generando un coste de reparación o sustitución superior inferior a 500 €
  4. Producir actos de deterioro ligero, o de escasa entidad, de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana, contraviniendo las prohibiciones en los apartados e), f) y g) del artículo 5 y apartados a) a h) del artículo 6.2, cuando los costes de reparación o sustitución sean superiores a 500 euros e inferior a 1.000 euros.

1. ***Prescripción*.** Se estará al régimen general recogido en la legislación estatal sobre potestad sancionadora.

# CAPÍTULO II.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD.**

# Artículo 9º.

Son circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad para la cuantificación de la sanción que habrá de ser impuesta las siguientes:

1. Son circunstancias agravantes:
   1. Ejecutar las acciones con intencionalidad, ensañamiento o alevosía, o mediante precio o recompensa.
   2. Actuar en grupo o mediante disfraz, o aprovechando tumultos o concentraciones.
   3. Cometer las acciones por motivos que impliquen discriminación por otras personas o colectivos.
   4. Actuar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, estando determinado su estado por los antecedentes en su conducta social.
2. Son circunstancias atenuantes:
   1. Actuar bajo influencia de anomalía o alteración psíquica, o por hallarse en estado de intoxicación no causada de propósito para cometer hechos ilícitos, o en situación de necesidad, o estar presionado a causa de miedo insuperable.
   2. Obrar en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, concurriendo, en todo caso, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado o falta de provocación suficiente por la persona que se defiende.
   3. Proceder impulsado por arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.
   4. Confesar la autoría y la identificación delos cooperadores necesarios a la autoridad o sus agentes.
   5. Formular el compromiso de reparar a su costa y cargo los daños causados o disminuir sus efectos, y cumplirlo efectivamente.
   6. Ser cooperador necesario en la comisión de la infracción.
3. La reincidencia o reiteración constituirán infracción superior en grado a la que correspondería, conforme a lo prevenido en el artículo 8.

# CAPÍTULO III. SANCIONES.

**PENALIZACIÓN.**

# Artículo 10º.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros; las graves, por cuantía superior a 750 euros y hasta 1.500 euros; y las muy graves, por multas superiores a

1.500 y hasta 3.000 euros.

1. En la determinación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes que modifiquen la responsabilidad del autor de la infracción, las infracciones que se hallen conectadas entre sí y la participación de otras personas en la comisión de los hechos, conforme a lo establecido en el artículo 9.
2. Cuando no concurran circunstancias modificativas, la sanción será impuesta, según su calificación, en el grado medio (375 euros, las leves; 1.125 euros, las graves; y 2.250 euros, las muy graves).
3. En ningún caso, el importe de la sanción será inferior al coste de reposición de los bienes a los que se haya causado desperfectos, y ello sin perjuicio de que por vía jurisdiccional civil pueda reclamarse a quien produjo el daño, la reparación o sustitución del daños causado.
4. Cuando de la gravedad de las infracciones cometidas pueda deducirse que constituyen suficientes indicios racionales de criminalidad, la Alcaldía o Concejal delegado del servicio que corresponda dará cuenta, previos los informes que considere oportunos, a la Fiscalía o a la autoridad jurisdiccional competente, con suspensión inmediata de los palazos de prescripción, y poniéndose en todo caso de manifiesto, con carácter previo, las actuaciones al infractor, como audiencia a la persona interesada, por plazo de quince días.
5. La sustanciación de procedimientos sancionadores se efectuará con independencia de las acciones que por vía jurisdiccional puedan promover terceras personas afectadas por los hechos cometidos.

# DISPOSICIONES ADICIONALES.

**Primera.** Las determinaciones de la presente Ordenanza regirán en defecto de normativa estatal o autonómica específica de carácter sectorial.

* 1. El tráfico de vehículos por las vías urbanas ser regirá por la correspondiente Ordenanza específica, de conformidad con lo prevenido en la Ley sobre tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor y sus reglamentos de desarrollo.
  2. En las Ordenanzas urbanísticas o en Ordenanza medioambiental se regularán las emisiones de ruidos y vibraciones permisibles, tanto a la vía pública, como a los locales y viviendas colindantes, derivadas tanto de la realización de actividades empresariales sujetas a licencia, como las derivadas del uso particular en el ámbito doméstico del aparatos reproductores de sonido (televisión, de alta fidelidad, altavoces o bafles), así como las provenientes de equipos de refrigeración y aire condicionado o calefacción.
  3. Las actividades sujetas a la normativa en materia de espectáculos y celebraciones de festejos populares se regirán por su normativa específica.
  4. Los vertidos procedentes de edificios, la apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, o la interrupción del tráfico rodado por obras que afecten a la vía pública, así como las instalaciones y construcciones provisionales, edificaciones ruinosas e

inmuebles en deficiente estado de conservación, se regirán por las Ordenanzas urbanísticas contenidas en el instrumento de planeamiento general del Municipio.

* 1. La gestión de los residuos se atendrán a la normativa sectorial y a la Ordenanza propia que regule el servicio, así como las obligaciones de los usuarios que les afecten.
  2. El ejercicio de la venta no sedentaria y en régimen de ambulancia o en mercadillo tradicional se regirá por la correspondiente Ordenanza.
  3. La utilización privativa de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa y demás actividades que se desarrollen en terrenos del dominio público se regirán por las correspondientes Ordenanzas, y las tasas que graven dichos aprovechamientos, conforme a las Ordenanzas fiscales reguladoras de la exacción que sea de aplicación.
  4. La tenencia de animales de compañía y de aquellos considerados como potencialmente peligrosos por su normativa específica se regirá por la misma y por las Ordenanzas propias que la desarrollen, y por la Ordenanza fiscal reguladora de la exacción.

**Segunda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las infracciones tributarias se regirán por su normativa específica, incluidas las Ordenanzas fiscales respectivas y la Ordenanza fiscal general sobre gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos locales, teniendo la presente Ordenanza carácter supletorio de las mismas.

**Tercera.** El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones será, en defecto de normativa sectorial específica, el previsto en la legislación reguladora de procedimiento administrativo.

# DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas las anteriores ordenanzas que se contradigan con la presente y concretamente la Ordenanza Reguladora de la Convivencia en Lugares Públicos.

# DISPOSICIÓN FINAL.

**Única.** La presente Ordenanza, una vez alcance la aprobación definitiva, entrará en vigor a los quince días siguientes a de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

BOP número 105, de 19 de agosto de 2013.